

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2002.

Vistos los autos: "Bordón, Juana Isabel c/ Lotería Nacional S.E. y otro s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia que —al confirmar la de la instancia anterior— rechazó la demanda deducida, la parte actora interpuso a fs. 704 el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 706. Dicho recurso dio origen al memorial de fs. 711/719 cuyo traslado fue contestado por una de las demandadas a fs. 743/752.

2°) Que el remedio intentado es formalmente admisible, toda vez que se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado a la fecha de la interposición del recurso supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708.

3°) Que la actora Juana Isabel Bordón promovió demanda contra Lotería Nacional Sociedad del Estado y contra Lotería para Obras de Asistencia Social de la Provincia de Santa Cruz por cobro de la suma de \$ 10.772.826, más los intereses y costas del proceso. Señaló que el 14 de diciembre de 1995 había confeccionado una tarjeta para participar en el concurso n° 279 de la jugada del LOTO de Lotería Nacional Sociedad del Estado y que los números elegidos fueron los que resultaron finalmente sorteados el 17 de ese mes y año. Afirmó que el procesamiento de datos no arrojó ningún ganador, razón por la cual reclamó ante la Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Santa Cruz, donde se le informó que su tarjeta no había ingresado en el concurso, que no figuraba entre las listas de tarjetas impugnadas y que por ese motivo

no podía recibir el premio respectivo.

La demandante solicitó el pago del premio con sustento en que la entidad provincial no había controlado la cantidad de tarjetas recibidas ni publicado la lista de jugadas no participantes con anterioridad al sorteo y porque la Lotería Nacional había omitido arbitrar los medios correspondientes para el control y registro de las tarjetas que habían sido jugadas por los apostadores.

4°) Que el juez de primera instancia dictó sentencia a fs. 654/661 por la que rechazó íntegramente la demanda, y la cámara de apelaciones la confirmó e impuso las costas a la actora vencida (fs. 696/700).

5°) Que la alzada señaló que la tarjeta del juego del LOTO constaba de una parte en la que se efectuaba la apuesta por el jugador y que era retenida por éste y de otra porción —la tarjeta matriz— que era retenida por la agencia y que era enviada —con todas las jugadas— en sobre lacrado a la Lotería para Obras de Acción Social. Desde esa entidad se remitían a la empresa OCA para que fueran entregadas el día siguiente a la empresa Ciccone Calcográfica S.A., que era la firma encargada de realizar el procesamiento por mandato de Lotería Nacional. La cámara consideró que la normativa del juego del LOTO organiza el sorteo sobre la base de disposiciones que importan un contrato de adhesión que contiene cláusulas de irresponsabilidad que deben ser interpretadas dentro de su propio contexto y que de ser dejadas sin efecto harían poco menos que imposible la realización de ese juego por el eventual fraude entre agencieros, apostadores o terceras personas que intermedian en la cadena que conduce la matriz al centro de cómputos para el sorteo.

En tal sentido, el a quo señaló que el ingreso de la matriz en el proceso electrónico de registro y control era una

Corte Suprema de Justicia de la Nación

condición sine qua non para la participación en el concurso, de modo que aquella normativa no se encontraba dirigida a procurar la impunidad de los organizadores sino a promover la seguridad del juego dentro de límites razonables. Agregó que la actora había aceptado todas las normas que reglamentaban el juego, entre las que estaba incluido el art. 10 del Reglamento del LOTO, que dispone que la jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el concurso respectivo.

El tribunal concluyó que la lista de tarjetas no participantes se había confeccionado antes del sorteo (conf. peritaje de fs. 518/524); que el requisito de la publicidad previa al sorteo de las impugnaciones, ausencias y anulación de matrices no pudo cumplirse en razón del tiempo que transcurre entre la constatación y el acto del sorteo; y que la actora, dado que cada parte debe probar los presupuestos de hecho de las normas jurídicas que invoca en resguardo de su derecho, no había logrado demostrar que la jugada en cuestión no figuraba entre las faltantes o impugnadas no obstante estar incluida en la numeración de las entregadas por el agenciero, condición, ésta necesaria para considerarla habilitada para participar.

6°) Que los agravios de la actora pueden resumirse de la siguiente manera: a) el juego se perfecciona con la adquisición por el apostador de la tarjeta pertinente en la agencia oficial habilitada; b) el contrato de adhesión y aleatorio no puede servir en este caso para configurar un marco específico ajeno al orden público; c) la cámara ha omitido la consideración de la modalidad de la publicidad adoptada por la Lotería Nacional, que no insinúa en momento alguno que pueda existir algún error informático o humano que desvíe el camino lógico de la tarjeta; d) la falta de consideración de lo dispuesto por los arts. 9° de la ley 22.802 y 37 y 40 de

la ley 24.240; e) la alzada ha impuesto a su parte la carga de la prueba a pesar de que no tiene acceso al proceso del centro de cómputos y que resulta inadmisibile que se tenga por válida —para demostrar la entrega de la tarjeta— una planilla de computadora elaborada por la demandada.

7°) Que, sin embargo, el memorial de agravios de la apelante no formula —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 304:556; 308:693). En efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365), máxime cuando la carencia apuntada se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de aquellos argumentos, en tanto la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores no suple las omisiones aludidas (Fallos: 289:329 y 307:2216).

8°) Que, en este sentido, las alegaciones de la demandante vinculadas con las características del contrato aleatorio de adhesión celebrado entre las partes y el procedimiento relativo al perfeccionamiento de la apuesta en el juego del LOTO consisten en una crítica genérica de la decisión apelada, ya que el escrito de expresión de agravios no se hace cargo del examen concreto que había efectuado el a quo respecto de las cláusulas del reglamento del juego y su relación con las normas del Código Civil, de modo que su cuestionamiento queda limitado a una mera discrepancia con las decisiones adoptadas en las sentencias de ambas instancias que no cumple con los citados recaudos del ordenamiento ritual.

9°) Que, por otra parte, dicha carga procesal era

Corte Suprema de Justicia de la Nación

particularmente relevante en el caso porque esta Corte ha declarado que la reglamentación de los juegos de azar monopolizados por el Estado, impuesta por lo general mediante contratos de adhesión, no resulta, pese a su severidad, irrazonable o inicua, y encuentra fundamento en las peculiares condiciones de la actividad (Fallos: 292:190; 296:300; 301:130); como, asimismo, que en el marco del derecho administrativo en que se desenvuelve resultan admisibles cláusulas que exorbitan el ámbito del derecho privado.

10) Que también se ha controvertido el examen realizado en el pronunciamiento apelado porque no habría considerado las dificultades probatorias de la causa, a pesar de lo cual la expresión de agravios no se detiene en la crítica detallada de los fundamentos dados por el a quo para tener por válidas las consideraciones que habían sido formuladas en el peritaje de fs. 518/524 —corroboradas por la prueba testifical indicada a fs. 699 vta.— en cuanto a la falta de ingreso en el centro de cómputos de la matriz número 510900104397191 correspondiente a la tarjeta de la actora.

11) Que, en particular, el recurrente no ha rebatido las afirmaciones del juez de primera instancia (ver fs. 659 vta.) y de la cámara (ver fs. 699 vta.) en el sentido de que la jugada de los apostadores en el LOTO es condicional hasta que se verifique su participación en el concurso respectivo (conf. art. 10 del reglamento de ese juego), omisión decisiva en el caso si se tiene en cuenta, además, que el Tribunal ha sostenido en situaciones análogas que la participación en ese tipo de concursos queda subordinada a la condición (art. 528 del Código Civil) de que en el proceso ulterior de registro y control y consiguiente computación las tarjetas no resulten como faltantes o impugnadas (Fallos: 301:130; 322:736, considerando 5°).

12) Que, finalmente, la simple cita de lo dispuesto por las leyes 22.802 y 24.240 resulta insuficiente para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida, toda vez que esa mención no ha cuestionado en debida forma la consideración del magistrado de primera instancia respecto a que la eventual falta de cumplimiento por las demandadas de las pautas publicitarias exigidas por esa normativa no conduce a condenar a las organizadoras del juego al pago del premio del sorteo n° 279 respecto de una apuesta que no puede tenerse como efectivamente jugada de acuerdo con la reglamentación del juego del LOTO al no haberse demostrado el ingreso de la tarjeta matriz en el centro de cómputos respectivo.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario concedido, con costas a la recurrente (art. 68 del Código Proce-

-//-

B. 1167. XXXVI.
R.O.
Bordón, Juana Isabel c/ Lotería Nacional
S.E. y otro s/ ordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-sal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT (según su voto)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría, con exclusión de los considerandos 5° y 11, que expresa en los siguientes términos:

5°) Que la alzada señaló que la tarjeta del juego del LOTO constaba de una parte en la que se efectuaba la apuesta por el jugador y que era retenida por éste y de otra porción —la tarjeta matriz— que era retenida por la agencia y que era enviada —con todas las jugadas— en sobre lacrado a la Lotería para Obras de Acción Social. Desde esa entidad se remitían a la empresa OCA para que fueran entregadas el día siguiente a la empresa Ciccone Calcográfica S.A., que era la firma encargada de realizar el procesamiento por mandato de Lotería Nacional. La cámara consideró que la normativa del juego del LOTO organiza el sorteo sobre la base de disposiciones que importan un contrato de adhesión que contiene cláusulas de irresponsabilidad que deben ser interpretadas dentro de su propio contexto y que de ser dejadas sin efecto harían poco menos que imposible la realización de ese juego por el eventual fraude entre agencieros, apostadores o terceras personas que intermedian en la cadena que conduce la matriz al centro de cómputos para el sorteo.

En tal sentido, el a quo señaló que el ingreso de la matriz en el proceso electrónico de registro y control era una condición sine qua non para la participación en el concurso, de modo que aquella normativa no se encontraba dirigida a procurar la impunidad de los organizadores sino a promover la seguridad del juego dentro de límites razonables. Agregó que la actora había aceptado todas las normas que reglamentaban el juego, entre las que estaba incluido el art. 10 del Reglamento del LOTO, que dispone que la jugada es condicional hasta que

se verifique su participación en el concurso respectivo.

El tribunal concluyó que la actora no había probado el ingreso de la tarjeta matriz en el centro de cómputos, que el listado de tarjetas no participantes se había confeccionado antes del sorteo (conf. peritaje de fs. 518/524) y que el requisito de la publicidad previa al sorteo de las impugnaciones, ausencias y anulación de matrices no pudo cumplirse en razón del tiempo que transcurre entre la constatación y el acto del sorteo.

11) Que, en particular, el recurrente no ha rebatido las afirmaciones del juez de primera instancia (ver fs. 659 vta.) y de la cámara (ver fs. 699 vta.) en el sentido de que la jugada de los apostadores en el LOTO es condicional hasta que se verifique su participación en el concurso respectivo (conf. art. 10 del reglamento de ese juego), omisión decisiva en el caso si se tiene en cuenta, además, que el Tribunal ha sostenido en situaciones análogas que la participación en este tipo de concursos queda subordinada a la condición (art. 528 del Código Civil) de que en el proceso ulterior de registro y control y consiguiente computación las tarjetas no resulten impugnadas (Fallos: 322:736, considerando 5°).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario concedido, con costas a la recurrente (art. 68 del Código Proce-

-//-

B. 1167. XXXVI.
R.O.
Bordón, Juana Isabel c/ Lotería Nacional
S.E. y otro s/ ordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-sal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. CARLOS S. FAYT.

ES COPIA